



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** CUDAP S04:0015734/2016 - ACLARATORIA

---

VISTO el expediente CUDAP S04:0015734/2016-SISA 12232 del registro de este Ministerio de Energía y Minería: y

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que por Nota NO-2016-01336402-APN-MEM el Señor Ministro de Energía y Minería de la Nación, Ing. Juan José Aranguren formula una serie de comentarios y reflexiones sobre la Resolución RESOL-2016-1-E-APN-OA#MJ de fecha 9 de septiembre de 2016.

Que sin perjuicio de la calificación que confiriera el Ing. Aranguren a su presentación, toda vez que procura se le brinden ciertas aclaraciones respecto del contenido de la Resolución antes citada y considera que se ha omitido desestimar concretamente la denuncia que dio inicio a estas actuaciones, debe dársele a la misma el trámite previsto en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72. Ello en virtud del principio de informalismo contenido en el artículo 1º inciso c) de la Ley 19.549.

Que si bien no existen contradicciones entre la motivación y la parte dispositiva de la resolución en cuestión, ni se ha incurrido en omisiones sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas, procederé a considerar los planteos articulados en la presentación, a efectos de dar adecuada respuesta al funcionario, teniendo en cuenta la importancia institucional de la situación bajo análisis.

**II.-** Que en primer término el señor Ministro expresa que en los considerandos de la resolución se deja en claro que su actuación como Ministro de Energía y Minería desde el 10/12/15 hasta la fecha en relación con los hechos denunciados, en lo que respecta al cumplimiento de la Ley 25188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, no se ha apartado de dicha ley. Sin perjuicio de ello señala que “dicha confirmación –que implica desestimar los hechos centrales de la denuncia que dio origen a estas actuaciones- no figura en la parte resolutive de la Resolución”.

Que frente a ello, entiende necesario que esta Oficina “... sin perjuicio de las recomendaciones que brinda, confirme que se ha desestimado la denuncia que dio origen al procedimiento en cuanto pretendió atribuir carácter de ilegítima a una situación admitida por la ley”. Agrega al respecto: “No escapará a su entendimiento que una expresa confirmación de lo aquí solicitado es para mí importante, por el valor legal que tiene la evaluación de esa Oficina como organismo de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.” Y Concluye: “La ausencia de esa determinación fundamental en su Resolución (sólo presente en los considerandos) da lugar a interpretaciones sesgadas de la decisión.”

Que en primera instancia cabe señalar que la denuncia que dio origen a estos actuados, más allá de las imprecisiones que contiene y de las erradas conclusiones a las que arriba, tenía el propósito de que esta Oficina investigue y se expida respecto de la situación del señor Ministro de Energía y Minería en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, lo que ha tenido lugar a través del trámite de este expediente, de cuyas conclusiones da cuenta la Resolución 2016-1-E-APN-OA#MJ.

Que, en tal sentido, en el petitorio de la presentación, el denunciante solicita a esta Oficina “abra una investigación acerca de la declaración jurada de bienes presentada por el Ministro Juan José Aranguren, y la incompatibilidad para ejercer el cargo el cargo según los términos expuestos .... Y que conmine al señor Ministro a cumplir con el artículo 15 inc. b de la ley 25.188...”

Que, en consecuencia, más allá del alcance que allí se confiriera a las disposiciones aplicables, no cabía desestimar la denuncia sino indagar si en el caso se había infringido la Ley 25.188, determinándose el modo en que debía conducirse el señor Ministro en lo sucesivo a fin de evitar la configuración de un conflicto de intereses; todo lo cual se hizo efectivo en el trámite del presente expediente y se vio reflejado en la resolución de fecha 09 de septiembre de 2016.-

Que en los considerandos de la Resolución 2016-1-E-APN-OA#MJ se analizó la situación informada en la denuncia –así como los hechos introducidos de oficio- indicándose en múltiples párrafos la inexistencia de un conflicto de intereses actual, así como el alcance que debía dársele a la disposiciones de los artículos 13 y 15 de la Ley 25.188; expresándose en la parte resolutive las indicaciones y recomendaciones que correspondía formular al señor Ministro en función de su previo carácter de CEO de la empresa Shell CAPSA y su participación societaria en la empresa Royal Dutch Shell Plc.

Que, en tal sentido, en el punto “V.- Análisis del caso en el marco de los artículos 13 y 15 de la Ley 25.188” se señala expresamente que “... de conformidad con las normas vigentes, la circunstancia de que el Ingeniero Aranguren dentro de los últimos tres años, haya estado relacionado laboralmente con la empresa Shell CAPSA no lo hace incurrir en conflicto de intereses sino que –habiendo renunciado con carácter previo a asumir su función pública- sólo le impone el deber de abstenerse de intervenir respecto de la citada empresa y del Grupo al que pertenece” (punto V.1.4., párrafo 16).

Que por otra parte, se expresa “... cabe concluir que el señor Juan José Aranguren no tiene obligación legal de desprenderse de las acciones que posee en la empresa Royal Dutch Shell Plc, debiendo excusarse de intervenir en todas aquellas cuestiones relacionadas con dicha sociedad (conforme artículos 41 y 42 del Decreto N° 41/99 y 2 inciso i) y 15 inciso b) de la Ley 25.188)”, señalándose a continuación el alcance del deber de excusación que deberá abarcar no sólo a Royal Dutch Shell sino también a cualquiera de sus filiales (punto V.2.4., párrafos 11 y 12). Ello más allá de las recomendaciones que, al respecto, se le formularan con fundamento en el punto VIII de la Resolución (“Análisis de la tenencia accionaria en el marco de las pautas y deberes de comportamiento ético”).

Que en idéntico sentido se ha expresado esta Oficina con relación a la operación de adjudicación de 7 cargamentos de gas oil a la empresa Shell Western Supply & Trading Ltd. por parte de CAMMESA a través de YPF (ver al respecto los apartados V.3.4. y V.4.2., en ambos casos 1<sup>er</sup> y 2<sup>do</sup> párrafo).

Que, en consecuencia, la resolución resulta suficientemente clara en este punto, sin que corresponda formular mayores apreciaciones al respecto.

**III.** Que en el punto “4” de su escrito, el Ing. Aranguren pide a esta Oficina precise el tiempo verbal o aclare el alcance del potencial utilizado al comunicar, en su artículo 3: “En consecuencia, no tendría vedado adoptar medidas que incidan en general sobre la actividad desarrollada por todas las sociedades del sector”.

Que agrega que “De los reiterados antecedentes de esa Oficina Anticorrupción, así como de la legislación vigente, surge claramente que no tengo vedada dicha actuación general, por lo que no se comprende la utilización del tiempo potencial”.

Que al respecto debe aclararse que la utilización del potencial obedece a un error material ya que, tal como surge del apartado VI.1. de ese decisorio, el deber de abstención se referirá a las actividades de ejecución, fiscalización, contralor y supervisión de programas y políticas específicos en esta materia en los que resulte parte cualquiera de las empresas del Grupo Shell (aunque también podrá referirse a la elaboración de políticas cuándo estas estén dirigidas específicamente a dichas sociedades, en forma claramente identificable). En consecuencia, la fijación de políticas generales no generará, a priori, situaciones de conflictos de intereses en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, criterio éste adoptado por la Oficina Anticorrupción en múltiples resoluciones en donde los casos bajo análisis resultaban similares al presente (Resoluciones OA/DPPT N° 38/01, N° 69/01, N° 83/02, N° 89/02, 94/03, 120/07, 509 y 512/16 entre otras).

**IV.-** Que en los apartados 3 y 5 de su presentación, el Ing. Aranguren informa -con referencia al artículo 4° de la Resolución- que sin perjuicio del hecho de no haber intervenido en ninguna actuación particular de Shell o sus vinculadas desde el inicio de su gestión, con fecha 23/08/16 ha emitido la Resolución MINEM N° 158/2016 por la cual solicita al Poder Ejecutivo Nacional que acepte su excusación en los temas particularmente vinculados con su anterior empleador.

Que al respecto cabe señalar que con fecha 12/09/2016 el señor Presidente de la Nación ha aceptado la excusación del señor Ministro de Energía y Minería de la Nación y ha designado al señor Ministro de Producción para intervenir en todas las actuaciones relacionadas con la empresa Shell CAPSA y/o con las empresas vinculadas a ésta (Decreto 1006/2016, Publicado en el Boletín Oficial del día 13/09/2016, que se agrega a este expediente).

**V.-** Que con relación a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Resolución (auditorías solicitadas a la SIGEN), expresa el señor Ministro su interrogante acerca de cuál es el objeto de la resolución dictada si, a criterio de esa Oficina, aún resultaba necesario producir medidas de prueba adicionales a las obrantes en el expediente. Ofrece la mayor disposición y cooperación con relación a las tareas de control como las que corresponde realizar a la SIGEN, pero expresa que “la modalidad utilizada en estas actuaciones de la Oficina Anticorrupción, en cuanto emite una resolución pero a la vez ordena medidas de prueba adicionales, mantiene un estado de sospecha sobre mi actuación que considero injusto, cuando no surge de ninguna de las constancias del expediente evidencia alguna sobre una posible actividad de mi parte contraria a la ley”.

Que al respecto cabe señalar que las medidas dispuestas por esta Oficina en los artículos 5 y 6 no tienen por objeto mantener un estado de sospecha sobre su actuación como Ministro, sino, por el contrario, evitarlo, requiriendo a la SIGEN audite integralmente las operaciones en cuestión.

Que ello teniendo en cuenta que si bien no surge de la documentación agregada a estas actuaciones la intervención del funcionario en los expedientes promovidos por Shell CAPSA ante el Ministerio de Energía y Minería y en las operaciones de compra de gas oil a STUSCO, esta Oficina sólo ha accedido a la documentación remitida por CAMMESA y por ese Ministerio, detectándose, por ejemplo, que faltaban constancias cuya existencia surgiría de los términos del acuerdo celebrado entre CAMMESA e YPF S.A..

Que, en tal sentido, en el considerando VII de la Resolución 2016-1-E-APN-OA#MJ, con relación a los expedientes en trámite ante el Ministerio de Energía y Minería vinculados a Shell CAPSA, se explica que no se aportó a estas actuaciones más que la presentación inicial suscripta por el mismo Ing. Aranguren y la planilla de seguimiento histórico COMDOC, no habiéndose accedido a las actuaciones posteriores, si es que las mismas tuvieron lugar.

Que tampoco pudo relevarse el expediente S01:0030624/2015, que –según se indicó- tramitaría en el Ministerio de Industria y -de acuerdo a la planilla de seguimiento histórico COMDOC- registraría último movimiento el 18/02/2015.

Que con relación a la operación de adquisición de gas oil internacional de fecha 21/04/2016 llevada a cabo por CAMMESA a través de YPF S.A. por la cual se adjudicaran 7 cargamentos de gas oil a STUSCO, se

destacó en el punto VII apartado b) de la Resolución 2016-1-E-APN-OA#MJ que esta Oficina no había accedido a:

1) las constancias escritas de la aprobación de la operación por parte de la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 5 (v) del “Contrato de Gestión de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (Gas Oil y Fuel Oil)”, de acuerdo a la cual CAMMESA es responsable de “(i) aprobar las propuestas y cotizaciones específicas de compra de combustibles, transporte, almacenaje y demás servicios asociados a dichas operaciones, que le informe debidamente YPF en su carácter de mandataria y siempre que la Secretaría de Energía lo autorice si fuera necesario; (ii) siempre que la Secretaría de Energía asigne los fondos, abonar en tiempo y forma, una vez autorizada la operación,…”

2) las “Actas de Reuniones Informe de Situación Combustibles 2016” celebradas en las dependencias de CAMMESA, entre representantes de esta empresa y distintos actores del sector energético (Secretaría de Energía Eléctrica, Secretaría de Recursos Hidrocarbúricos, ENARSA) de las que surja la necesidad de la adquisición de 400.000 m<sup>3</sup> de Gas Oil en abril de 2016 (sí se han remitido, en cambio, las celebradas entre el 05/01/2016 y el 17/02/2016 en las que se da cuenta de la necesidad de adquisición de 200.000 m<sup>3</sup> de Gas Oil que se hiciera efectiva en enero de 2016).

Que ello más allá de las distintas operaciones cuya existencia se detectara a través de las publicaciones de CAMMESA en su página web.

Que no existe impedimento para diferir estas auditorías a una etapa posterior, conciliando de este modo las medidas de control con la necesidad de un pronto pronunciamiento de esta Oficina sobre el fondo de la cuestión analizada.

**VI.** Que en el punto 7 del escrito, el Ing. Aranguren agradece la recomendación formulada en el artículo 7º de la Resolución, respecto a incrementar la efectiva publicidad y transparencia en la toma de decisiones de esa repartición, considerando, entre otras medidas, la aplicación de los mecanismos previstos en el Decreto N° 1172/03 con relación a las políticas generales para el sector al que pertenecen las empresas del Grupo Shell.

Que al respecto informa que “... la determinación de los mecanismos concretos a utilizar dependerá del tipo de medidas a adoptarse y las necesidades públicas a satisfacer, pero en cualquier caso se mantendrá como criterio, tal como lo ha sido desde el comienzo de nuestra gestión, la transparencia de nuestras actuaciones”.

**VII.-** Que en su presentación el señor Ministro considera que una recomendación como la que se dispone en el artículo 8º de la Resolución, “implicaría –para ser equitativos- recomendar a todos los funcionarios de la Administración, por el solo hecho de tener relaciones personales previas, que recuerden que su comportamiento debe ser compatible con la ética y que no deben utilizar indebidamente esa información. En ese sentido, la recomendación de no usar ilícitamente la información que reciba en mi cargo –en tanto no se condice con ningún hecho concreto contrario a esa recomendación- es susceptible de crear en la opinión pública una idea de reproche completamente injusta respecto de mi actuación, máxime cuando la Resolución ha omitido consignar en su parte dispositiva que no se ha encontrado en mi actuación ningún acto o hecho contrario a la ley.”

Que cabe señalar que el artículo 8º de la Resolución 2016-1-E-APN-OA#MJ se inscribe en el conjunto de recomendaciones de transparencia que se formulan a aquellos funcionarios que –con carácter previo a asumir la función pública- han ejercido la actividad privada en empresas que quedan luego bajo su ámbito de actuación, o que mantienen participación societaria en las mismas.

Que se han efectuado menciones de idéntico tenor en las resoluciones OA/DPPT 509/16 (artículos 5º y 6º), 510/16 (artículo 3º), 512/16 (artículo 5º), 515/16 (artículo 4º), 516/16 (artículos 4º), 523/16 (artículo 4º) y en las Notas OA/CL 2203/16, 2204/16, 2205/16, 2206/16, 2207/16, 2208/16, 2209/16, 2210/16, 2654/16,

entre otros instrumentos.

Que de ningún modo puede considerarse que estas recomendaciones impliquen un cuestionamiento actual al ejercicio de su función ni creen en la opinión pública una idea de reproche respecto de su actuación como Ministro.

Que se trata del ejercicio de la atribución –y el deber- de esta Oficina de informar a los funcionarios acerca de las pautas y deberes de comportamiento contemplados en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y en el Código de Ética Pública que deben respetar a fin de evitar potenciales conflictos de intereses u otras infracciones a dicho marco normativo.

**VIII.** Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 25.188, en el Decreto N° 164/99, en la Resolución MJyDH N° 17/00 y en el artículo 102 del Decreto 1759/72,

Que, por ello:

La SECRETARIA DE ETICA PUBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION RESUELVE

ARTICULO 1°.- TENER PRESENTE la excusación formulada por el señor Ministro de Energía y Minería que fuera aceptada con fecha 12/09/2016 por el señor Presidente de la Nación mediante Decreto N° 1006/2016 Publicado en el B.O. del día 13/09/2016, y la designación del señor Ministro de Producción para intervenir en todas las actuaciones relacionadas con la empresa Shell CAPSA y/o con las empresas vinculadas a ésta.

ARTICULO 2°.- HAGASE SABER al señor Ministro de Energía y Minería las manifestaciones que surgen de los considerandos de esta Resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al funcionario y publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCION.-